



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°332-2022-CR/GRL

Huacho, 30 de noviembre de 2022



VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°244-2022-CO-ECIR-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte en calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, el mismo que solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la **aprobación del dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°155-2022-CR/GRL**, referente a la denuncia presentada por parte del Abg. Edgard Sánchez Estupiñán contra la Abg. Jenny Janeth Santiago Andrés actual Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, por supuestos actos irregulares en su designación y otros.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del"*



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°332-2022-CR/GRL

Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado.*

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita que el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor Legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°155-2022-CR/GRL.



1. En el presente caso, existe por un lado la denuncia presentada por parte del Abg. Edgar Sánchez Estupiñán, contra la Abg. Jenny Janeth Santiago Andrés, actual Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, por supuestos actos irregulares en su designación, inasistencias injustificadas a su centro de trabajo y tener una sentencia penal firme que atenta contra el Código de Ética. Por otro lado, se tiene el Informe N° 0651-2022-GRL-GRDS-DRTPE de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la referida funcionaria señala que el denunciante no ha presentado pruebas, sí cumple con los requisitos para asumir el cargo, no es verdad que se haya ausentado de su centro de trabajo y no tiene proceso o sentencia firme o en ejecución en su contra, por lo que solicita se archive la denuncia.
2. Al respecto, es cierto que de parte del denunciante no ha presentado ningún medio probatorio que respalde su denuncia, sin embargo dicha persona ha concurrido a la sesión de esta comisión llevada a cabo el 11 de julio último, donde no solo se ha ratificado en todos los extremos de su denuncia sino que además ha brindado un testimonio coherente e insistente que en relación a la denuncia escrita guarda uniformidad, por lo que tal hecho debe ser tenido en cuenta por esta comisión, a los efectos de las acciones correspondientes.
3. En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los hechos ventilados ante esta comisión, surgen de un encargo del Pleno del Consejo Regional, en el marco de su facultad de fiscalización contenida en el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo que si bien la Abg. Jenny Janeth Santiago Andrés tiene razón en el sentido que el denunciante no ha escoltado elementos probatorios a su denuncia, ello no es óbice para que esta comisión no realice los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos, ya que en este caso no es de aplicación la carga de la prueba que aplica en los procesos entre privados.
4. Es más, en aplicación del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido a los principios del del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°332-2022-CR/GRL

5. Así las cosas, habiéndose solicitado la información pertinente para llevar a cabo un mayor abundamiento del tema materia del acuerdo, se solicitó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, mediante Oficio N° 1618-2022-GRL-SCR, referente a la Carta N° 170-2022-CO-FCIR-CR/GRL, el legajo completo de la Abg. Jenny Yaneth Santiago Andrés – Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, incluyendo formatos y declaraciones juradas que haya firmado. Asimismo, se solicitó un informe detallado y documentado del registro de asistencia de la referida funcionaria desde que ocupa el cargo de Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima.
6. Al respecto, se remite el Oficio N° 126-2022-GRL/SGRA-ORH, en el que se adjunta el curriculum completo de la funcionaria Jenny Yaneth Santiago Andrés, agregando certificados y constancias de trabajo, copias de las declaraciones juradas, entre ellas, declaración jurada de no tener condena por delito doloso en 1era instancia, declaración jurada de ausencia de incompatibilidades, declaración jurada de conocimiento del Código de Ética de la Función Pública, declaración jurada de no haber sido sancionado en el ejercicio profesional de la abogacía por mala práctica profesional, declaración jurada de no encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional; además de, copias de Resoluciones Ejecutivas Regionales, en donde se le designa en el cargo público de confianza de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
7. Con respecto al otro punto solicitado, se tiene el Informe N° 71-2022-GRL/SGRA-ORH, suscrito por el Encargado de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos, el cual indica que, “según lo solicitado en el documento de la referencia la mencionada funcionaria por su jerarquía y naturaleza de sus funciones NO registra asistencia”.
8. Cabe señalar que, teniendo en cuenta la Ley N° 31419 Ley que Establece Disposiciones para Garantizar la Idoneidad en el Acceso y Ejercicio de la Función Pública de Funcionarios y Directivos de libre Designación y Remoción, en su artículo 4.- Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción, señala que, “Gerente general regional, gerentes regionales o directores regionales de gobierno regional: Contar con formación superior completa, con cinco años de experiencia general y tres años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos parte de los cinco años de experiencia general”. En este caso en cuestión, luego de revisar el legajo de la Abog. Jenny Yaneth Santiago Andrés, se pueden observar certificados y constancias de trabajo, que cumplirían con el requisito de experiencia laboral señalado.
9. Sin embargo; mediante Oficio N° 004034-SERVIR-GDSRH, se remite el Informe N° 001204-2022-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, el cual haciendo uso de su atribución supervisora solicita a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima: (...) Acreditar que la señora Jenny Yaneth Santiago Andrés, al momento que fue designada como Directora Regional de Trabajo y Promoción del empleo de la Entidad que cumplía los requisitos de experiencia





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°332-2022-CR/GRL

laboral específica en puestos de jerarquía similar en el sector privado, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM. (...).



10. A su vez, la Oficina de Recursos Humanos le solicita a la empresa Masaba Soluciones Ambientales SRL mediante Oficio N° 174- 2022- GRL/SGRA-ORH, toda la documentación necesaria para verificar la veracidad del certificado de trabajo, expedido por dicha empresa en donde se consigna como Sub Gerente a la Sra. Jenny Yaneth Santiago Andrés, obteniendo respuesta mediante Carta N° 001-2022 suscrito por Pedro Mamani Rosas, en la cual afirman que la funcionaria en cuestión, laboró en ese lugar; sin embargo, no se ha adjuntado la documentación correspondiente que probaría lo mencionado, tales como boletas de pago, recibos por honorarios, constancias de pago o depósitos en cuenta u otros documentos, por lo tanto no se tiene certeza de que lo afirmado por el "representante legal" de la referida empresa sea veraz. Además, que tampoco se ha acreditado que la funcionaria investigada haya tenido personal subordinado a su cargo.
11. Así pues, siendo que SERVIR y ahora la entidad han ejercitado la potestad del control posterior, al amparo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su artículo 34°, Fiscalización posterior, inciso 34.1 nos señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado". En tal sentido, se vislumbra que no solo habría sido irregular la contratación y designación de la mencionada funcionaria, sino posiblemente también ilícita, típica y antijurídica.
12. En efecto, de las corroboraciones que se ha realizado –luego del inicio del control posterior por parte de SERVIR- es posible identificar indicios reveladores que nos conlleva a concluir que, al menos el certificado de trabajo emitido por la empresa Masaba Soluciones Ambientales EIRL, habría sido emitido de favor, insertando en dicho documento información y hechos contrarios a la verdad y que dicho documento ha sido utilizado por la investigada para lograr ocupar el cargo de Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, cometido que finalmente ha logrado.
13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que conforme a la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública establece en su Capítulo II, Principios y Deberes Éticos del servidor público, en su artículo 6° indica que, todo servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...). 4. Idoneidad. - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°332-2022-CR/GRL

14. El artículo 7°, de la precitada Ley, deberes de la función pública nos señala que, el servidor público tiene como deber la transparencia, es decir, debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente (...) el servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna. De igual modo, en su considerando 6. señala que: todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).
15. Asimismo, el Código Penal en su artículo 428° Falsedad ideológica "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa".
16. El artículo 438° del Código Penal señala: "El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Por ende, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Jenny Yaneth Santiago Andrés, estaría incurriendo en los tipos penales señalados, al haber insertado un documento presuntamente falso y al haber dado constancia de su veracidad, mediante declaraciones juradas.
17. La Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (Servir) en su artículo 39° establece que, un funcionario público tiene las siguientes obligaciones: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; (...) k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores. (...) m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables.
18. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes por parte de un funcionario o servidor público según lo que establece el artículo 85° de la Ley Servir, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
19. Queda claro pues que la investigada habría actuado deslealmente para lograr su designación como funcionaria del Gobierno Regional de Lima, en el cargo de Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habiendo para ello conseguido documentos en los que ha hecho insertar información y hechos falsos, por lo que habría incurrido en responsabilidad no solo administrativa, sino también penal que amerita el inicio de las





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°332-2022-CR/GRL

acciones por parte de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios al y el Procurador Público Regional.



20. Ahora, si bien la investigada ha tenido una conducta que amerita el reproche del ordenamiento administrativo y penal, lo cierto es que desde que se dio inicio a los actos iniciales de investigación, motivados por la denuncia de parte formulada, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, debió actuar con la diligencia que un caso tan grave como este ameritaba, ejerciendo de inmediato la facultad de fiscalización posterior que le corresponde de acuerdo a ley, según se desprende del numeral 3.14 del presente informe, empero no lo ha hecho, inclusive de su accionar surgen indicios que lo habría hecho para proteger a la funcionaria investigada.

21. En tal sentido resulta verdaderamente importante tener en cuenta que el Código Penal en su artículo 377° ha regulado el tipo penal de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, a su vez señala que: "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, con treinta a sesenta días multa". Tipo penal en que, según lo previamente esbozado, estaría incurso la jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima, toda vez que no ha cumplido –pese a las denuncias e investigación iniciados en el Consejo Regional de Lima- no cumplió con efectuar la labor de control o fiscalización posterior.

De lo señalado, se concluye lo siguiente:

22. En el marco de las facultades de fiscalización que el artículo 15 y 16 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales le otorga al Consejo Regional, no es de aplicación el principio de la carga de la prueba regulado en el Código Procesal Civil.

23. De los actuados se advierte que la Abg. Jenny Yaneth Santiago Andrés, actual Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, incurre en responsabilidad penal en cuanto dicha conducta califica como falsedad ideológica y falsedad genérica conforme al Art. 428° y Art. 438° respectivamente, y asimismo, conforme a las normas administrativas previamente citadas, Ley Servir, Código de Ética de la Función Pública y Ley del Procedimiento Administrativo General, implica responsabilidad de carácter administrativo.

24. Del mismo modo, la Lic. Luz Esther Gonzáles Carrillo en su calidad de jefa de la Oficina de Recursos Humanos incurre en el ilícito penal tipificado en el Art. 377° Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales por no ejercer la facultad de fiscalización posterior; asimismo, conforme a las normas administrativas previamente citadas, Ley Servir, Código de Ética de la Función Pública y Ley del Procedimiento Administrativo General, implica responsabilidad de carácter administrativo.

25. En tal sentido, es necesaria la intervención de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima y de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.





Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°332-2022-CR/GRL

En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 30 de noviembre de 2022, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y.

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°155-2022-CR/GRL de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, referente a la denuncia presentada por parte del Abg. Edgard Sánchez Estupiñán contra la Abg. Jenny Janeth Santiago Andrés actual Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, por supuestos actos irregulares en su designación y otros.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR copia del mismo y todos sus actuados, al despacho del Señor Gobernador Regional de Lima, recomendándole que lo derive al Procurador Público del Gobierno Regional de Lima y al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que procedan conforme sus atribuciones, a fin de dar cumplimiento al presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°155-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN JOSÉ ANCO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL